



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por GUIHOYBERG NARVAEZ CLAROS en contra de JORGE ELIECER TOVAR TOVAR y Empresa Transportes JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, la cual correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
- 2.- Debe aclarar el motivo por el cual a pesar de acreditarse documentalmente la existencia y representación legal de la sociedad TRANSPORTES JORGE ELIECER TOVAR TOVAR Y CIA LTDA, la demanda se encuentra dirigida entre otros, en contra de Empresa Transportes JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, situación que de igual manera afecta el poder conferido.
- 3.- Se advierte, igualmente, que frente a la sociedad en referencia no fue formulada ningún tipo de pretensión.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

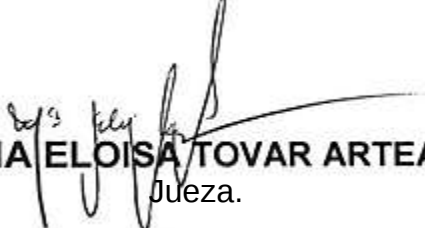
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GUIHOYBERG NARVAEZ CLAROS en contra de JORGE ELIECER TOVAR TOVAR y Empresa Transportes JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Enrique Hernández Durán, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00084.00
F/sao.